



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00382-00
DEMANDANTE:	EMILIO MOYA ROBLEDO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- **ADECUARÁ** el poder y el libelo genitor en lo que respecta al nombre de la causante, quien en algunos de los apartes del libelo genitor se cita como **LUZ CARMEN MOSQUERA COPETE**, cuando de los anexos adosados y más concretamente de la copia de su documento de identificación se desprende sin dubitación que su nombre correcto es **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA COPETE**.
- Se **ALLEGARÁ** la totalidad de la prueba documental enunciada, y se relacionará aquella que se allegó y no reseñó, esto de manera cronológica, de forma que permita mayor facilidad al despacho al momento de la extracción de los datos necesarios para la admisibilidad de la demanda, evitando en todo caso allegar archivos con el mismo contenido, pues ello hace más tedioso el manejo del expediente digital.
- Se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la codemandada; remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda; ello de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 41 del CPTSS Y 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
- **ADECUARÁ** el acápite de prueba que denominó “Testimoniales” enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INDICARÁ** el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se advierte que, si bien se denunció una sola dirección de correo electrónico para la citación de todas aquellas personas citadas a declarar, en la medida de lo posible deberá indicarse entonces la

dirección física de cada uno y los números telefónicos de contacto, a efectos de lograr su comparecía en el momento procesal oportuno, ello debido a las diversas complicaciones que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital. En tal sentido complementará la información reportada respecto del demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005a004974c7a650ea170d739af0e751ef4d66b40654fba1aafb99a6239177e6

Documento generado en 09/11/2021 05:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>